



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-901-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: sustituciones y cancelaciones de candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el “Acuerdo Relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas por ambos principios”, en el que se determinó que, al haber sido cancelado el registro de la fórmula de candidatas postuladas en el Distrito 01 del estado de Chiapas, debido a su renuncia sin que se hubiere solicitado su sustitución, la Coalición “Todos por México” dejó de cumplir con el principio de paridad de género, puesto que, de un total de doce distritos electorales uninominales, quedarían registradas siete fórmulas de candidatos integradas por varones y cinco por mujeres. En consecuencia, en el punto de acuerdo décimo primero se estableció: «[...] DÉCIMO PRIMERO. Se requiere a la coalición Todos por México a efecto de que en un plazo de seis horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, determine la fórmula de candidaturas indígenas integrada por hombres que deberá ser cancelada con la finalidad de lograr la paridad en la postulación de las candidaturas indígenas. [...]». El primero de julio pasado se celebró la jornada electoral para elegir Presidente de la República, así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión. El propio primero de julio, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron ante la Directora de la Oficialía Electoral y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de desahogar el requerimiento formulado en el Acuerdo INE/CG578/2018 señalado en el inciso a) que antecede. En dicha comparecencia los representantes de los citados partidos políticos solicitaron por escrito la cancelación del registro de las candidaturas en el distrito electoral XI, con cabecera en las Margaritas, Chiapas, es decir, de la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, “con el objeto de restaurar el equilibrio paritario en la integración de nuestras fórmulas para diputaciones federales indígenas”. El cinco de julio siguiente, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral inició el cómputo de las referidas elecciones federales, y, en esa misma fecha, concluyó el de la elección de diputados de mayoría relativa, determinó válida la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva. Inconformes con la determinación anterior, Yanet Martínez Domínguez, así como Guadalupe Albert López Álvarez, Mateo Aguilar Cruz e Israel Gómez Hernández, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicaron con los números SX-JDC-626/2018 y SX-JDC634/2018, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, la que los resolvió el uno de agosto pasado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: « [...] PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-634/2018, al diverso SX-JDC-626/2018, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado. SEGUNDO. Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Todos por México”. TERCERO. Se ordena al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, que expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social. CUARTO. Se ordena al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral responsable que realice la recomposición del cómputo distrital conforme a las directrices emitidas para estos casos en el Acuerdo INE/CG578/2018, es decir, excluyendo los votos que para el principio de mayoría relativa obtuvieron los partidos integrantes de la coalición “Todos por México”». En cumplimiento a lo anterior, el seis de agosto de dos mil dieciocho, la Consejera Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal con cabecera en las Margaritas, Chiapas, otorgó la “CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN”, a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, como propietaria y suplente respectivamente.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; porque la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable por lo que arribó a ésta fuera del plazo legal establecido para ello. En efecto, la mencionada ley adjetiva en materia electoral, en su artículo 66, párrafo primero, inciso a)2, establece que el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días, contado a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir. Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que se presenten por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado. En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la hipótesis de desechamiento antes aludida, porque la sentencia que se pretende impugnar fue del conocimiento de la parte recurrente, según su dicho, el cuatro de agosto del año en curso, y el recurso de reconsideración origen de esta sentencia se presentó ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del

Instituto Nacional Electoral, Vocalía Secretarial, la que la remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, que la recibió el nueve del mismo mes y año, es decir, fuera del plazo previsto para la efecto en la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.